



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03017-2019-PA/TC
HUAURA
MANUEL ALCIDES CHANGANA
GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Alcides Changana García contra la resolución de fojas 575, de fecha 11 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03017-2019-PA/TC
HUAURA
MANUEL ALCIDES CHANGANA
GARCÍA

resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en la etapa de ejecución de sentencia del proceso contencioso-administrativo que promoviera contra la Dirección Regional de Educación de Lima (Expediente 1842-2011):

- Resolución 33, de fecha 11 de julio de 2016, expedida por el Segundo Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura (f. 242) que (i) declaró infundada sus observaciones y (ii) desaprobó la liquidación de reintegros devengados e intereses legales practicada por el perito judicial de los Juzgados Civiles de dicha corte;
- Resolución 2, de fecha 19 de octubre de 2016, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura (f. 327), que confirmó la Resolución 33; y, Casación 6241-2017 Huaura, de fecha 6 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 333) que rechazó de plano su recurso de casación.

5. En líneas generales, el demandante señala que su recurso de casación ha sido incorrectamente rechazado. Asimismo, denuncia que las resoluciones de primera y segunda instancia o grado cuentan con una motivación aparente e incurrir en un vicio de incongruencia al no haber realizado una *adecuada* valoración de los medios probatorios. Por consiguiente, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. En primer lugar, respecto al cuestionamiento de la Casación 6241-2017 Huaura, cabe precisar que lo que el recurrente objeta es el criterio adoptado por la sala suprema emplazada para sustentar el rechazo del recurso de casación que interpuso contra la Resolución 2, de fecha 19 de octubre de 2016. Al respecto, como ya lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la sala suprema demandada y escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación (Cfr. STC. Exp. 01253-2016-PA/TC).

7. En segundo lugar, en cuanto a las resoluciones de primera y segunda instancia o grado, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo que realmente cuestiona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03017-2019-PA/TC
HUAURA
MANUEL ALCIDES CHANGANA
GARCÍA

el accionante es la aprobación de la liquidación de reintegros e intereses legales realizada en el peritaje judicial de fecha 10 de marzo de 2016; esto es, la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Segundo Juzgado Civil Transitorio y la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura que sustentan el rechazo a las observaciones que planteó respecto del referido peritaje.

8. Al respecto, cabe precisar que así el recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, en este extremo del recurso tampoco corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL